

SANTA ROSA,01/02/2019

VISTO:

El Expediente N° 8947/2018 caratulado "FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS – DIRECCION GENERAL DE SUMARIOS ESPECIALES S/ SUMARIO. CABO DE POLICIA C.H.N-"; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 290 del 10 de abril de 2018 esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas se avocó al conocimiento de las actuaciones sumariales, iniciadas en la Comisaría Departamental de Toay, y delegó la instrucción en la Dirección General de Sumarios Especiales (Arts. 1° y 2°);

Que iniciada la sustanciación se solicitaron una serie de medidas para mejor proveer, sobre las que se hará oportuna mención, luego de lo cual el 07 de junio de 2018 se formuló imputación a fin de indagar sobre la conducta desplegada por C.H.N. a la par de permitirle ejercer su derecho de defensa (fs. 205/206);

Que se le imputaron, entonces, las faltas reguladas y sancionadas dentro de las prescripciones establecidas en el artículo artículo 58 inciso 21 y artículo 62 incisos 1 NJF N° 1034/80 "Régimen para el Personal Policial", en base a las conductas que a continuación se detallan: 1) ejercer violencia sobre la Sra. N en los términos de la Ley 26.485; y 2) que el día 18 de marzo de 2014 oportunidad en la que se encontraba en la vivienda que compartía con M la Sra. N la tira al piso y le pega una patada en la pierna izquierda provocándole lesiones;

Que el 28 de junio de 2018 el imputado concurrió a prestar declaración indagatoria, oportunidad en la que hizo uso de su derecho de negarse a declarar designó como abogado defensor... (fs. 220/221);

Que en legal tiempo y forma ofreció prueba sobre lo que se hará referencia más adelante (fs. 222);

Que en primer lugar corresponde referir a las constancias habidas en el expediente en relación a los hechos imputados, para lo que se seguirá, siempre que sea posible, un orden cronológico;

Que la Dirección General de Sumarios Especiales solicitó, a la Oficina Judicial, que remita copia del Legajo penal N° 36744 caratulado "...." y que informe si durante el plazo de suspensión de juicio a prueba se registraron incumplimientos a las reglas impuestas (Oficio N° 563/2018 fs. 100);

Que las copias requeridas fueron agregadas a fs. 127/198;

Que de allí surge que el 22 de octubre de 2014 la damnificada denuncia "que en el día de la fecha y siendo horas 21:00 aproximadamente,

*momentos que se encontraba con su esposo C.H.N...en su vivienda, es que se entera que este le estaba siendo infiel con una empleada que había contratado para la limpieza de la vivienda...Que además desea que nombrado ... se retire de su vivienda, en virtud de que desde hace varios años, viene sufriendo violencia física y psicológica, que en varias oportunidades la ha golpeados, que el día 18 de marzo de este año...circunstancias que se encontraba en su vivienda la tiró al piso y le pegó una patada en la pierna izquierda, de la cual sufrió una lesión de la cual casi le corta el músculo....***PREGUNTADO:** Si posee lesiones. **CONTESTO:** Que no” (fs. 5 y vta);

Que el Servicio de Sanidad Policial informó que el 23 de octubre de 2014 examinó a la denunciante que “2- *Presenta tumefacción con hendidura en gemelo externo de pierna izquierda, ecografía realizada mostrando hematoma de 10 cm con alteración de la estructura muscular en dicha zona, de aproximadamente 7 meses de evolución.- 3 Se trataría de lesiones de carácter LEVES, producidas por elemento contuso.*” (fs. 138);

Que ese mismo día el imputado fue notificado en libertad (fs. 7) y atendido por la División de Servicios Sociales que indicó “*descanso laboral ambulatorio desde el día 23/10/14 al 29/10/14 inclusive. Diagnostico F43.22. Se procede al retiro del arma reglamentaria se seguirá con seguimiento desde esta División*” (fs. 22);

Que la Oficina de Atención a la Víctima del Delito y a los Testigos (OAVyT) entrevistó a la víctima (el 27 de noviembre de 2014) y realizó su Informe Victimológico señalando los siguientes indicadores de riesgo: “*episodios de violencia física (intentos de estrangulamiento, patadas) y emocional. Es importante acotar que la entrevistada no brindó detalles al respecto; no obstante relató que su familia le advertía de los malos tratos verbales que recibía por parte del Sr. C.H.N, situación que hasta la actualidad no es advertida por la Sra.*

** Si bien no ha retomado el vínculo de pareja y la convivencia con el denunciado, la entrevistada mencionó que no desea perjudicarlo laboralmente, dado que ello repercutiría negativamente en su situación económica y en la organización familiar. (...)*

** En relación a la evolución del vinculo de pareja, la entrevistada describió las características cíclicas que presenta el maltrato, tales como fase de calma y acumulación de tensión, la segunda etapa de estallido de violencia, la tercer fase de arrepentimiento y perdón. Es dable mencionar que en la actualidad la pareja se encuentra en la segunda fase, en tanto la entrevistada expresó que el denunciado le ha manifestado su arrepentimiento y le ha prometido que no se reiterarán los hechos de violencia, en un intento de retomar la relación de pareja. (...)*

** La Sra. ... relató que es la primera vez que denuncia una situación de violencia. Su decisión de efectuarla se vio impulsada por una infidelidad...”* (fs. 143vta.);

Que el informe en mención da cuenta de que la denunciante realiza tratamiento con el equipo dependiente de la Municipalidad de ..., mientras que el denunciado se encontraría en tratamiento psicológico y psiquiátrico. (fs. 144);

Que el 10 de diciembre de 2014 el MPF le recibió declaración al imputado que manifestó *“en la actualidad la relación con la Sra. N es buena, que ambos se encuentran realizando tratamiento psicológico, y de mi parte psiquiátrico también, y que una autorestricción lo perjudicaría de sobre manera, tanto a él como a su grupo familiar, ya que el nene que tenemos en común padece una enfermedad que requiere en muchas oportunidades que en conjunto (la Sra. N y yo) lo llevemos a un centro ...”* (fs. 145/147);

Que seguidamente, el 11 de diciembre de 2014, el MPF entrevistó a la denunciante de donde surge que *“hace 12 años que estoy en pareja con C.H.N., tenemos un hijo en común de 06 años de edad, la relación ha sido en general buena, pero hubo situaciones de violencia durante ese tiempo que nunca denuncie, quizá porque pensaba que él iba a cambiar. A veces discutíamos y no pasaba nada, y otras veces él se ponía violento, duraba sólo unos minutos, discutíamos, me pegaba y se arrepentía. El último hecho fue el denunciado -19 de marzo de 2014- yo no quería hacer la denuncia pero mi mamá me llevo a hacer la denuncia. Yo nunca le tuve miedo, ya que no era siempre violento. Respecto al hecho denunciado: estábamos en la casa que compartíamos, empezamos a discutir porque él había empezado a fumar de nuevo y no me había dicho, era antes de que yo vaya a la facultad, yo estaba sentada en la silla del comedor, me tomo del brazo y me tiro al piso, pero no recuerdo como me golpeó el musculo de la pierna, si fue con una patada o de cuando él me tira al piso. Yo a raíz de ese hecho, tengo el musculo cortado, y estuve haciendo tratamiento con kinesióloga.... Después de este hecho, lo perdono, él iba a empezar la psicóloga que creo que fue varias veces durante marzo a octubre no volví a sufrir violencia ni física ni psicológica de parte de C.H.N. En octubre cuando hice la denuncia, me enteré que C.H.N me era infiel mi familia me lo contó, y fue cuando mi mamá me preguntó si alguna vez me había pegado ..., y ahí fue cuando le conte que en algunas oportunidades si había sufrido violencia y ella me llevo a hacer la denuncia. A partir de ese momento estamos separados, tenemos un hijo con trastorno sensorial y trastorno del habla, por esa razón estamos en permanente contacto ... y tenemos una buena relación, no pienso volver a tener una relación pero quiero que el nene siga teniendo contacto con el padre. Además yo estoy estudiando y necesito muchas veces que él lo cuide, es un padre muy presente. No deseo una restricción de acercamiento. Estoy haciendo tratamiento con una psicóloga ... desde el día que hice la denuncia. No me gustaria que esto le afecte a C.H.N en el trabajo. No deseo que se siga con la causa, lo unico que queria es que quedara constancia de lo sucedido* (fs. 148/149);

Que obra Informe de seguimiento al imputado producido el 18 de diciembre de 2014 por la División Servicios Sociales donde se deja constancia de que se ha indicado la importancia de la realización del tratamiento psicológico y psiquiátrico *“a los que asiste sin interrupción hasta la actualidad”*; *“en cuanto a su estado psicológico se ha podido observar en principio un cuadro de angustia y ansiedad elevada, culpa y arrepentimiento por las conductas propinadas contra su esposa, inestabilidad del ánimo y episodio de pánico”*; *“notorio su interés por el estado de salud de su hijo el cual padece de retraso madurativo; el hecho de no haber estado presente en el último control realizado en la ciudad de Buenos Aires le ha generado*

preocupación y angustia, siendo el primer viaje de control de salud al que no asistió por los problemas conyugales mencionados”; “mantiene contacto telefónico diario con su ex mujer por lo que refiere a asuntos de la crianza de su hijo; y en lo que respecta a la relación sentimental con la misma expresa su deseo de volver a convivir y rehacer el vínculo marital” (fs. 154 y vta.);

Que el 21 de agosto de 2015 el MPF mantuvo nueva entrevista con la damnificada en cuya acta se anotó *“Iniciamos los trámites de divorcio, todo muy tranquilo, incluso la tenencia del nene acordamos sin problemas en la Defensoría Civil nº 2 y también cumple la cuota alimentaria y régimen de visita establecidos. Después del hecho denunciado no volvimos a retomar el vínculo ni he vuelto a tener inconvenientes con C.H.N. En este acto se le explica a la compareciente que la presente causa se puede resolver mediante la aplicación de una salida alternativa como es la Suspensión del Juicio a Prueba, explicándole los alcances de la misma, MANIFIESTA: Que está de acuerdo con que se le aplique dicho beneficio a su ex pareja ... que le gustaría que continuara con el tratamiento (psicológico), que por lo que tiene entendido desde el inicio de la presente causa lo viene haciendo, que esta de acuerdo que se le ponga como medida de conducta que ...se abstenga de realizar actos intimidatorios o violentos en contra mi, no veo necesario restricción ya que como dije no he vuelto a tener inconvenientes...”* (fs. 158);

Que obra también, informe sobre los avances de la intervención establecida en el marco de la Ley 26.485 Ley prov. 1819 realizado el 18 de enero de 2016, por la Municipalidad de ... Secretaría de Desarrollo Social y Humano – Unidad de Prevención y Atención a la Violencia;

Que allí se informa que la denunciante concurrió al espacio terapéutico desde ...; menciona situaciones en las que padece agresión psicológica y física *“en la actualidad no se han suscitado nuevas situaciones de violencia”* (fs. 168);

Que desde la Dirección General de Sumarios Especiales, se solicitó a la Secretaría de Desarrollo Social y Humano de la Municipalidad de ... que informe sobre la asistencia y/o abordaje realizado a la damnificada, remitiendo los informes producidos y demás datos que sean de interés. (v. Oficio N° 561/2018 fs. 98), lo que así hizo;

Que en la información remitida, obra un Acta de Acuerdos de fecha 1 de diciembre de 2016, surgida a partir de la entrevista mantenida con la denunciante en la que manifiesta *“la situación que dio origen al expediente 3... “S/INFRACCIÓN A LA LEY 26.485 Y AMENAZAS” se ha revertido y que ambos padres mantienen (si bien se encuentran separados) una relación armoniosa y buena comunicación en cuestiones que atañen al cuidado del niño...Refiere que el Sr. C.H.N. cumple regularmente con régimen de visitas y cuota alimentaria”*. (fs. 117);

Que obra también “relatoría” realizada, el 3 de diciembre de 2016, por la Coordinación Unidad Local de Niñez y Adolescencia de la Municipalidad ... de donde surge que la damnificada *“se presentó predispuesta al trabajo propuesto en todas las oportunidades que se le solicitó.*

Se entiende que no existe situación de vulneración ni de riesgo de vulneración de los Derechos del Niño...dado que sus progenitores se encuentran atentos a sus necesidades tanto de salud, como educativas así como recreativas y deportivas. (...)

Existe vinculación positiva (del niño) con sus progenitores, asimismo el señor C.H.N cumple mensualmente con el dinero correspondiente con las prestaciones alimentarias y régimen de visitas estipulado (régimen de visitas amplio)..." (fs. 122);

Que a fs. 180 se acompaña certificado psicológico que hace constar que el imputado realizó tratamiento en el período abril-septiembre del año 2015;

Que el 26 de abril de 2016 se hizo lugar a la suspensión del juicio a prueba, solicitada por el imputado, por el plazo de un año período en el cual *"no deberá cometer nuevos delitos, deberá pagar la oferta realizada y deberá cumplir con las reglas de conducta que abajo se especificarán, bajo apercibimiento de revocársele la suspensión concedida"* (fs. 185);

Que para así decidir la Sra. Juez de Control tuvo en cuenta que la investigación fiscal preparatoria se formalizó en orden al delito de lesiones leves calificadas por la relación de pareja *"circunstancia que, en base al monto de la pena a imponer, hace procedente en principio lo requerido"*; el solicitante no posee antecedentes penales computables y la conformidad de la damnificada (fs. 184);

Que adelanto que el imputado fue sobreseído, por haber dado cumplimiento a las obligaciones asumidas, mediante Sentencia N° 120 del 13 junio de 2017. (fs. 193/194);

Que conviene recordar que, el 27 de noviembre de 2014 se iniciaron las actuaciones de carácter administrativos acorde al artículo 115 incisos a) y e) del Dto. 978/81. (fs. 9), mientras que el 27 de abril de 2016 el Ministerio Público Fiscal informó que al imputado se le otorgó con fecha 26/04/16 el beneficio de suspensión de juicio a prueba por el término de un año. (fs. 59);

Que el 5 de mayo de 2016 el instructor elevó las actuaciones ... donde concluyó *"Que a esta altura esta Instrucción, se encuentra en condiciones de decir, que ante lo plasmado en el expediente no existe pruebas concretas que permitan imputar la comisión de falta alguna al cabo de Policía C.H.M. Que más allá que los dichos de la la Sra. N, fueran concordantes y coincidentes, no existen testigos u otra prueba que pueda dar fe de sus dichos, y que según lo que la justicia entendió la situación habría sido subsanada.*

Ante este marco probatorio y entendiendo que la cuestión se dio en un ámbito privado, que la propia denunciante solicitó no tomar medidas contra su esposo y que es una garantía Constitucional (Art. 19).- Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados) las cuestiones personales ocurridas en el seno familiar y privado; surge que no hay motivos para imputar la comisión de falta alguna al empleado sumariado." (fs. 61);

Que a su turno, la División de Sumarios sugirió la reserva de las actuaciones hasta la finalización de la medida judicial dispuesta (fs. 63) lo que así se hizo (fs. 65);

Que el 6 de julio de 2017 el Instructor volvió a elevar las actuaciones ... ratificando la opinión que ya diera a fs. 60/61;

Que luego, las actuaciones fueron remitidas a la Secretaría de la Mujer que emitió Dictamen N° 42/2017 en el que, en lo que aquí interesa, dijo: *“3. Si bien la Suspensión del Juicio a Prueba no implica reconocimiento de responsabilidad alguna, penal o civil, y si bien para el otorgamiento del mismo la parte damnificada puede o no aceptar la reparación ofrecida —en el caso de marras ha sido expresamente aceptada-, lo cierto es que han existido en el hecho investigado pruebas suficientes que han generado en el Ministerio Público Fiscal la convicción necesaria para emitir su requerimiento, con lo cual, en principio, parece evidenciarse la existencia de una situación de Violencia de Género que debe ser abordada.*

4. Pese a ello y a que la totalidad de la actuación administrativa se ha limitado a lo resuelto en sede penal, la Instrucción desmerece lo concluido sosteniendo que lo acontecido corresponde a cuestiones personales ocurridas en el seno familiar y privado; razón por la cual surge que no hay motivos para imputar la comisión de falta alguna al empleado sumariado. desconociendo principios básicos que atienden a la cuestión de la Violencia o Discriminación por Razón de Género y a las políticas públicas que deben ejercerse en consecuencia.-

5. Al respecto, es esencial tener en cuenta que la Violencia o Discriminación por Razón de Género ha dejado de ser una cuestión de índole estrictamente privada -tal como era considerada en el pasado-, pasando a evaluarse como un tema de orden público y como un problema social, en el que cada miembro de la comunidad se encuentra involucrado y resulta responsable. En este sentido, es elemental que desde la Institución Policial se visualice tal extremo, de manera que no se impulse a los agentes que nuclea a mantener las conductas de tal índole en la intimidad, en el ámbito privado, por temor a resultar pasibles de posibles sanciones disciplinarias en el caso de hacerse públicas; ello generaría una reacción contraria a la impulsada por la Ley Nacional N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y” (fs. 77);

Que en ese marco dejó sentado que *“El Estado -nacional, provincial, municipal- tiene la responsabilidad de cumplir y hacer cumplir las diferentes leyes y normas que se han ido dictando para terminar con este flagelo. La violencia de género debe constituir un tema prioritario de la agenda pública y debe constituirse en una política de Estado. Desde el Estado es imprescindible la sensibilización hacia el interior de su propia estructura, con capacitación específica del personal de todos los niveles para formar cada vez más recursos profesionales especializados en la problemática, a fin de hacer un trabajo de prevención.-” (fs. 79)*

Que se debe poner de relieve que esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas puso en conocimiento del Jefe de Policía lo opinado por la Secretaría de la Mujer destacando como imprescindible la necesidad de

sensibilizar en la problemática (v. Oficio N° 904/2018 que se incorpora por cuerda);

Que recibidas nuevamente las actuaciones por el Instructor policial opinó que se debería dar intervención a esta Fiscalía así como a la Asesoría Letrada Delegada para que emita dictamen teniendo en cuenta que: *“la Secretaria de la mujer en el punto 3) de fojas 74 dice: que las actuaciones solo se han limitado a considerar lo resuelto en sede penal, no adjuntándose detalle investigativo alguno, por lo cual no es posible apreciar y merituar la conducta del empleado sumariado.*

Ello es real, entendiendo el suscripto que a esta altura y con el tiempo transcurrido no se puede iniciar una nueva investigación, máxime si se tiene en cuenta que se encuentran vencidos todos los plazos de la etapa investigativa y/ a que operan los plazos de prescripción previstos en el artículo 75° incisos 1) y 2) de la NJF. N° 1034/80. (...)

Respecto del punto 2,3,4,5 y 6)- Esta instrucción entiende la cuestión de Género con la cual se encuentra ampliamente comprometida y/ a pesar de que la conducta del empleado sumariado es plenamente reprochable, no se evidencian pruebas concretas que permita imputar la comisión de una falta administrativa. Ello por lo manifestado en los párrafos precedentes. Nótese que de lo actuado no se evidencia ninguna prueba que sea concreta ni determinante.” (fs. 83);

Que la División de Sumarios de la Policía no compartió el archivo de las actuaciones *“como lo sugiere la instrucción, en razón que existirían elementos suficientes y valederos para imputarle al sumariado una falta al régimen disciplinario policial” (fs. 87);*

Que en idéntico sentido, la Asesoría Letrada Delegada compartió lo expresado por la Asesoría Letrada Delegada en la Secretaría de la Mujer a fs. 72/76 considerando que *“se hallaría configurada la existencia de un proceder impropio de un agente policial, que no se condice con la responsabilidad de conducta que debe observar todo empleado público” (fs. 84);*

Que la Dirección General de Sumarios Especiales solicitó a la UFGNA que informe si contaba con antecedentes en los que C.H.N resultara denunciado y, en caso de haber realizado entrevistas/intervenciones con la denunciante remita el informe técnico producido (v. Oficio N° 896/2018 fs. 2212);

Que el 13 de junio de 2018, el Área Género de la UFGNA, informó que no registraba antecedentes relativos a la denunciante (fs. 213);

Que asimismo, de la consulta realizada al Ministerio Público Fiscal ... surge que el sumariado no posee denuncias posteriores, a la que originó el presente, por violencia contra la mujer (fs. 207);

Que en oportunidad de ofrecer prueba el sumariado solicitó se oficie al Departamento de Personal D1 a fin de que remita la Foja de Concepto y calificaciones, lo que así se hizo (Oficio N° 1075/2018 fs. 224) encontrándose incorporado lo solicitado a fs. 227;

Que llegados a este punto corresponde hacer mención al descargo presentado por el imputado;

Que solicitó la desestimación de la imputación su sobreseimiento y en subsidio la modificación de la imputación y la eventual determinación de una sanción menor (fs. 232);

Que en relación a los hechos dijo que *“Quedó acreditado en la presente investigación que soy inocente y ajeno a toda responsabilidad administrativa, porque el hecho que se pretende endilgarme no existió, niego haber agredido físicamente a la Sra. N.- La realidad de lo acontecido pasa cuando denuncia mi ex esposa y relata equívocamente que incurrí en una supuesta infidelidad matrimonial, y es en esa circunstancia, mes de octubre del año 2014, que al estar desbordada emocionalmente, se produce la rotura definitiva de la relación de pareja, y decidimos separarnos.”* (fs. 232 vta);

Que agregó que producto del enojo la Sra. N *“denuncia que la agredí siete (7) meses antes y le cause lesiones leves, abonando una serie de falacias y cuando no ejercí violencia sobre su persona, las lesiones constatadas estimo fueron auto infligidas.- Que, solamente en su denuncia procede a describir una situación básica y vaga: “(...) el día 18 de marzo de este año, nombrado C.H.N, circunstancias que se encontraba en su vivienda la tiro al piso y le pegó una patada en la pierna izquierda (...)”* (fs. 232 vta);

Que a su entender la inverosimilitud del hecho denunciado ocurrido 7 meses antes habría sido advertida por la administración policial porque *“no se tomó la medida de cambio de situación de revista a pasividad, continúe desempeñándome en servicio efectivo, posteriormente se expidió por el archivo de la investigación y sin consecuencias disciplinarias.”* (fs. 233);

Que solicita la desestimación del informe victimológico dado que lo considera infundado *“arribando a conclusiones en mi perjuicio, cuando el abordaje de la Sra. N, lo realiza en una sola entrevista, y después la señora no se presenta a las sesiones del seguimiento profesional preestablecido”* (fs. 233);

Que sostiene que *“Los hechos no fueron investigados y menos probados en mi perjuicio, accedí al instituto de la Suspensión del Juicio a Prueba, solamente para cerrar el expediente y en aras de preservar la integridad emocional de nuestro hijo menor, tendiente a evitar tenerlo en vilo por el conflicto judicial de sus padres, y darle tranquilidad, con el propósito de favorecer a su sano crecimiento como persona.”* (fs. 233);

Que por todo ello, entiende que no cometió la falta prevista en el art. 62 inc. 1 NJF 1034/80 porque *“no violente el decoro que debo mantener tanto en el ámbito de la vida pública como privada, porque fue una cuestión Conyugal que incluyó una denuncia mendaz que no trascendió en los medios públicos, y corresponde al ámbito de la privacidad de las personas”* (fs. 233);

Que por los mismos argumentos solicita la desestimación de la imputación del art. 58 inc 21 NFJ 1034/80 y su reconducción en el encuadre del art. 56 inc. 16 NJF 1034/80;

Que considera que la imputación determinada con base en esa norma *“... es nula de nulidad absoluta, porque no hace remisión a norma jurídica violentada por la conducta del suscripto, es un tipo del catálogo de infracciones disciplinarias policiales abierto, que carece de tipicidad, vulnera el Principio de Legalidad y de la Defensa en Juicio, garantía del debido proceso, al no saber concretamente que norma se infringió...”* (fs. 233 vta y 234);

Que a su vez, justifica el pedido de sobreseimiento *“en jurisprudencia sentada, que recepta misma solución administrativa, cuando en el ámbito judicial -penal-, resultó sobreseído el investigado; tendiente a evitar pronunciamientos incongruentes, resultando el requerimiento perfectamente asimilable al presente hecho.”*; cita al respecto jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia en autos *“Superior Tribunal de Justicia s/Dispone Instrucción de Sumario Administrativo (Secretaría de Economía y Finanzas)”*, expediente N° 161/04-SL del 27/09/2007; y aunque no menciona la resolución se anota un extracto de la opinión de esta Fiscalía;

Que finalmente, y en subsidio, solicita que de aplicarse una sanción disciplinaria se haga uso de los atenuantes teniendo en cuenta su foja de servicio cuya valoración sintetiza a fs. 232 y vta;

Que se realizaron dos imputaciones sobre las que entiendo que, si bien le asiste razón al sumariado que la prueba recolectada no permite tener por acreditada la segunda imputación, esos sucesos valorados en conjunto con el resto de las constancias reunidas acreditan la existencia de una situación de violencia contra la mujer en los términos de la Ley 26.485;

Que en otras palabras, considero que debe tenerse por acreditada la imputación relativa a ejercer violencia sobre la Sra. N dado que, no sólo de su relato surge de forma conteste e inalterable la violencia padecida, sino que además ello se encuentra respaldado por los informes realizados por los organismos especializados en la materia (a partir de las entrevistas mantenidas con la mencionada) y otros indicios que dan verosimilitud de su ocurrencia;

Que cabe destacar que, entender como política de Estado la erradicación de la violencia contra la mujer (Ley N° 26485) obliga a estar atento y considerar cada situación arribada a conocimiento en todos sus detalles, máxime cuando es sabido que, en general, por las características que revisten los hechos las situaciones se desarrollan en contextos donde no existen personas que puedan observarlos lo que dificulta contar con prueba directa;

Que en ese marco, cobra vigencia el testimonio de la víctima como única prueba de cargo para atacar la presunción de inocencia que detenta todo imputado, el cual si bien puede ser entendido como parcial al no resultar ajeno al hecho investigado, no puede ser descartado cuando mediante su

valoración a través de la sana crítica, razón suficiente y libre convicción pueda concluirse en la verosimilitud de los hechos acusados;

Que en suma, siendo dificultoso acceder en forma plena, con otro tipo de prueba, a lo ocurrido en los casos de violencia de género el testimonio de la víctima debe ser conformado dentro del ámbito de los indicios (siempre que sean precisos, concordantes y relevantes) mediante un análisis razonado para la situación particular, sin poder pretenderse que el resultado de la investigación dependa de encontrar otro tipo de prueba directa y externa a lo manifestado por la víctima;

Que sentado lo anterior, de la prueba relatada los testimonios de la Sra. N surge que durante la relación existió violencia de género, de lo que da cuenta su denuncia de fs. 2 donde además dice que no es la primera vez que ocurre un hecho de estas características *“en virtud de que desde hace varios años, viene sufriendo violencia física y psicológica, que en varias oportunidades la ha golpeado”*, dijo también *“a veces discutíamos y no pasaba nada, y otras veces él se ponía violento, duraba sólo unos minutos, discutíamos me pegaba y se arrepentía”* (fs. 148/149);

Que en sentido coincidente, el Informe de la OAVyT señala como indicadores de riesgo *“episodios de violencia física... y emocional...relató que su familia le advertía de los malos tratos verbales que recibía por parte del C.H.N, situación que hasta la actualidad no es advertida por la Sra. N”*; *“En relación a la evolución del vínculo de pareja, la entrevistada describió las características cíclicas que presenta el maltrato”*; y en el de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano de la Municipalidad ... se deja constancia que la entrevistada menciona situaciones en las que padece agresión psicológica y física (fs. 168);

Que coincido con lo expresado por la Secretaría de la Mujer en el sentido de que la Suspensión del Juicio a Prueba da la pauta de que en el caso existían pruebas suficientes que han generado la convicción necesaria para emitir un requerimiento por parte del MPF (v. Dictamen N° 42/2017) por lo que dicha circunstancia, valorada en conjunto con todo lo anterior contribuye a tener por acreditada la situación de violencia imputada;

Que no logra conmover dicho argumento las motivaciones que llevaron al sumariado a aceptar el instituto de la Suspensión de Juicio a Prueba;

Que también, corresponde desestimar los planteos del sumariado en torno a los informes victimológicos pues no indica a cuál de los informes agregados se refiere a la par de que vierte una serie de escuetas generalizaciones sin realizar una crítica concreta y razonada de las partes del mismo que considera equivocadas, lo que exime su tratamiento;

Que de este modo, acorde a las reglas de la sana crítica, apreciados todos los elementos en la forma que anteceden me llevan a la convicción de que el Cabo ejerció violencia contra la mujer;

Que en el terreno de la apreciación de la prueba, para indagar sobre la

verdad de lo acontecido debemos inclinarnos por la que merezca mayor fe, sin dejar de actuar con severidad y rigor crítico, buscando concordancia con todos los elementos de mérito que puedan hallarse en el expediente;

Que cabe reiterar lo dicho por la Secretaría de la Mujer en el sentido de que la *“Violencia de Género es un tema complejo y delicado, difícil de abordar, no solo porque es necesario introducirse en el análisis de problemáticas históricas, profundas en el tiempo, sino que también debe indagarse en las relaciones entre varones y mujeres. En 1997, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), en su Informe sobre Desarrollo Humano, exponía que ninguna sociedad trata a sus mujeres tan bien como a sus hombres, y al plantear esto no se estaba pronunciando sobre la anormalidad o excepcionalidad de los hombres violentos sino, por el contrario, hablaba de la rutina, de la moral y de la normalidad.- (...) Este tipo de violencia tiene, muchas veces, su máxima expresión en el seno de la familia, ese espacio pensado como acogedor, afectivo, de contención de aquellos que llegan cansados de su estadía en el afuera, en el ámbito público, en el mundo del trabajo, el mundo de la lucha cotidiana y que, en lugar de eso, se puede convertir en el peor de los infiernos para los miembros más dependientes, más vulnerables de la unidad familiar. El medio familiar es, muchas veces, propicio al ejercicio de las relaciones de dominio propias de la violencia de género, ya que constituye un espacio privilegiado para el desarrollo de los roles de género más tradicionales, esos que se reservan a la mujer los clásicos valores de subjetividad, cuidado y subordinación a la autoridad masculina.-”* (v. Dictamen N° 42/2017 Asesoría Letrada Delegada en la Secretaría de la Mujer. fs. 75/76);

Que por todo lo expuesto, resulta posible afirmar que el Cabo ejerció violencia contra la mujer incurriendo de este modo en las faltas previstas en los artículo 58 inciso 21 y artículo 62 inciso 1 de la NJF 1034/80 debiendo rechazarse la nulidad planteada en torno a la primera norma citada;

Que la conducta desplegada por el imputado guarda una manifiesta contradicción con el desempeño de su función como agente de policía pues no es dable que quien integra una Institución que tiene entre sus funciones ser *“representante y depositaria de la fuerza pública para resguardar la seguridad personal...”* y prevenir el delito (Arts. 1 y 7 de la NJF 1064/80) realice acciones ostensiblemente contrarias a la finalidad de la Institución que integra;

Que la nulidad alegada no puede prosperar puesto que sobre un planteo análogo al aquí realizado la Sala C del Superior Tribunal de Justicia dijo que *“La teleología de la esfera legisferante al sancionar la ley, cuya aplicación ha sido cuestionada en el presente, ha sido deliberadamente la de una tipificación abierta que permita, con discreción, la apreciación de los hechos, y ello no en desmedro del agente sumariado -del cual el debido proceso la ley resguarda-, sino de la sociedad cuya tutela tiene a cargo el Estado, en tanto la sociedad no tolerará un servicio policial operado por agentes que transgredan, precisamente, las normas que a ellos corresponde hacer observar y cumplir.”* (El subrayado me pertenece. Cfr. Sala C del STJ en autos 121280/17: EXNER, Claudia S. c/ Provincia de La Pampa Fiscalía de Estado s/demanda contencioso administrativa, 21/3/2018);

Que sin perjuicio de que considero incurso al empleado policial en las faltas imputadas, entiendo que para establecer el monto de la pena se debe ponderar que el Cabo concurrió a tratamiento psicológico (fs. 154 y 180); cumplió con las reglas asumidas en la Suspensión de Juicio a Prueba entre la que se encontraba la de no cometer nuevos delitos por el plazo de un año (v. fs. 57 y Sentencia de Sobreseimiento Fs. 193/194) y consultado el Ministerio Público Fiscal ... informó que el sumariado no posee denuncias posteriores por violencia contra la mujer. (fs. 207);

Que en razón de lo anterior y en función de la finalidad preventiva de la sanción disciplinaria, comparto lo sugerido por la Dirección General de Sumarios Especiales, por lo que habré de recomendar se le aplique al Cabo Primero de Policía C.H.N una sanción de veinte (20) días de arresto;

Que tanto el Departamento de Personal como la Asesoría Letrada Delegada de la Policía de la Pampa compartieron el criterio sugerido por la Dirección General de Sumarios Especiales de ésta Fiscalía;

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 107° de la Constitución Provincial y Artículo 11° de la Ley N° 1830.-

POR ELLO:

EL FISCAL GENERAL

DE LA FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

RESUELVE:

Artículo 1°.- Recomendar se aplique al **Cabo Primero de Policía C.H.N** la sanción de veinte (20) días de arresto, haciendo uso de las facultades otorgadas por el artículo 65 de la NJF N° 1034/80, por haber incurrido en las faltas prescriptas en los artículos 58 inc. 21 y 62 inc. 1 de la NJF 1034/80 "Régimen para el Personal Policial").

Artículo 2°.- Dar al Registro Oficial, comuníquese, y pase a Jefatura de Policía a sus efectos.

RESOLUCION N°73/19

VS